

Poder Judicial de la Nación

2010 - Año del Bicentenario

USO OFICIAL

Causa N 43.532 “ S., N.

A. y o. s/ procesamiento ”

Juzgado Federal N 4 - Secretaría N 7

Reg. N : 143

//////////nos Aires, 2 de marzo de 2010.

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de S. O. B.(fs. 24/5) y de N. A. S. (fs. 26/8) contra la decisión del juez de primera instancia que decretó su procesamiento en orden al delito de reducción a la servidumbre (art. 140 del CP) como autor, en el caso del primero, y como partícipe necesario en el caso del segundo.

II. Se imputó a los nombrados que “al menos entre el 3 de diciembre de 2008 y el 3 de agosto de 2009, B. S. O. redujo a servidumbre a las distintas personas que contrató como empleados; los obligó a trabajar en su taller textil, sito en Chivilcoy 1925/1947 de esta ciudad, donde los sometió a su poder y voluntad, y a precarias condiciones laborales, sin abonarle el salario correspondiente; esto lo realizó con la participación de N. A. S., que se encargaba, en su

condición de portero del lugar de mantener encerrados a los trabajadores. Durante las jornadas laborales que muchas veces se extendieron por días enteros, los mantuvieron encerrados bajo llave, S. custodiaba el ingreso y egreso del lugar, les prohibieron utilizar el sanitario, improvisaron unas cuchetas donde los empleados dormían; de esta forma los mantuvieron bajo su dominio, ya que los empleados no tuvieron la voluntad como para exigir mejoras laborales por temor a perder el trabajo ” (ver fs. 98/100 y 104/107 de las actuaciones principales).

En la resolución en crisis, el magistrado tuvo provisoriamente acreditado el hecho a partir de la declaración de alguno de los empleados del taller y las circunstancias de hecho constatadas allí el día del allanamiento. Entendió que B. S. O. tuvo el dominio funcional del hecho y, por lo tanto, su intervención fue imputada a título de autor, mientras que, S., en tanto habría colaborado con la consumación del hecho típico, fue considerado partícipe necesario de la maniobra.

III. La defensa de S. O. B. negó la imputación y entendió que, en su caso, para afirmarla, el magistrado debía reunir mayor cantidad de elementos probatorios que los aludidos en la resolución impugnada (fs. 24/5).

La defensa de S. se aló que la función del imputado dentro del taller se limitaba a cumplir tareas como encargado de depósito. Cuestionó la veracidad de la declaración del empleado menor de edad, S. M., así como la posibilidad de que en el taller los empleados estuvieran reducidos a servidumbre (fs. 26/28).

A fs. 39/42 y a fs. 43/48 las defensas de S. O. B. y S. presentaron los informes previstos por el artículo 454 del CPPN.

IV. De acuerdo con las constancias de la causa consideramos que existen elementos para suponer que en el domicilio de la calle Chivilcoy 1947 de esta ciudad funcionaba un taller textil en el que, en condiciones indignas, se desempeñaban laboralmente personas, muchas de las cuales, a su vez, también pernoctaban allí o pasaban varios días de la semana con limitaciones al libre egreso e ingreso del taller. Asimismo, se encuentra probado que B. S. O. se encontraba a cargo de este taller, en efecto era su dueño, y que N. A. S. se desempeñaba como encargado, función que le permitía decidir sobre el ingreso y egreso de los empleados al taller.

Dan cuenta de los hechos investigados, en primera medida, las actas en las que se dejó constancia del allanamiento practicado en el lugar (5/66 de las actuaciones principales). De ellas surge que allí se encontraban 23 empleados argentinos y 4 bolivianos, entre ellos uno menor de edad, S. M., y otro residente ilegal, J. D. T. M. (v. fs. 6 de las actuaciones principales). Se relató que el taller constaba de un depósito de mercadería en la planta baja, una oficina administrativa y un taller de planchado en el primer piso, un taller de corte en el segundo y un taller de estampado en el tercero (v. fs. 12 y vta. de las actuaciones principales). En todos ellos observaron rollos de telas, mesas de trabajo y elementos de corte, entre otros elementos relacionados con la actividad textil. Además, en el cuarto piso existía un lugar en desuso y una habitación (v. fs. 12 vta. de las actuaciones principales). También se encontraron camas

rudimentarias armadas con telas y tablas y bolsos con ropa (v. declaración de fs. 298 de las actuaciones principales). En esa oportunidad se labraron actas de comprobación municipal por distintas faltas de seguridad e higiene (fs. 6 y 298 vta. de las actuaciones principales).

Se informó, a su vez, que al momento en que se llevó a cabo el allanamiento el taller poseía una clausura vigente del año 2006 y que pese a ello continuaba funcionando (v. fs. 6 de las actuaciones principales).

Por otra parte, las condiciones laborales y habitacionales de las víctimas en el lugar surgen, además del acta del allanamiento practicado, de las declaraciones testimoniales agregadas al legajo y de las vistas fotográficas obrantes en el legajo a fs. 120/130 de las actuaciones principales. Allí, entre otras cuestiones relativas a la higiene y salubridad, claramente se observan los espacios tipo camas acondicionados para el descanso y la existencia, también de colchones (v., en especial, fs. 122 y 127 de las actuaciones principales).

Además, de las constancias referidas se desprende que la relación entre los trabajadores y el taller se encontraba plagada de irregularidades, a saber, la ausencia de cargas sociales, de un seguro frente a riesgos ocurridos en el trabajo, de aguinaldo, etc., e incluso, como se indicó supra, el taller poseía una clausura vigente del año 2006. Estos aspectos ubican a la relación laboral bajo lo que se denomina “mercado negro de trabajo”, y justamente, es lo que facilita que el vínculo, al margen de todo control estatal, pueda adquirir características propias de una situación de servidumbre como la que

aquí se imputa. En efecto, como se describió en las declaraciones testimoniales los trabajadores estaban sujetos a prolongadas jornadas laborales (que comenzaban temprano en la mañana y podían durar hasta la madrugada), que incluso en algunas oportunidades fueron obligados a pernoctar en el taller, que no tenían la posibilidad de entrar y salir libremente y que la puerta de entrada se encontraba cerrada con llave. Además, algunos de los empleados refirieron que el empleador, B. S. O., solía adeudarles salarios pasados (v. fs. 73 y 280 de las actuaciones principales). Otros empleados al ser interrogados por miembros de la Oficina de Asistencia a la Víctima y Testigo, “evidenciaron signos de temor a posibles represalias” (v. informe presentado a fs. 77 de las actuaciones principales). A su vez, como se indicó, al momento del allanamiento se informó que el taller poseía una clausura vigente del año 2006 (fs. 6 y 298 de las actuaciones principales).

A su vez, de las declaraciones puede extraerse que S. contaba con la llave de la puerta que daba al exterior del taller y que en tanto cumplía funciones como portero, controlaba el egreso e ingreso de personas y cumplía con la orden de no dejar salir a los empleados. En efecto, al llevarse a cabo el allanamiento, los preventores al ingresar en el taller fueron recibidos por el nombrado (v. fs. 28 vta. y 287 de las actuaciones principales).

De acuerdo con lo señalado, ha sido corroborado que en el taller se encontraban varias personas mayores, nacionales y extranjeros (uno de estos últimos con residencia ilegal) y un menor de edad y varios elementos vinculados con la actividad textil, como ser, telas, mesas de

trabajo, elementos

de corte, etc. A su vez, las características del lugar allanado –tales como la falta de higiene, falta de condiciones mínimas para el trabajo, espacios destinados al sueño, etc-, configuran un estado compatible con la situación de servidumbre a la que alude al a quo y que, por tanto, comparte este Tribunal. Estas circunstancias surgen, no sólo de los allanamientos practicados y de las vistas fotográficas, sino también de las respectivas declaraciones testimoniales de las víctimas y de las de los preventores que estuvieron a cargo del registro.

Por lo tanto, este tribunal habrá de confirmar el temperamento del magistrado, pues las circunstancias apuntadas permiten afirmar provisionalmente la responsabilidad de los imputados en los términos de la resolución impugnada, sin perjuicio de que se prosiga con la investigación y se

lleven a cabo las medidas de prueba postuladas por la defensa.

Por último, y sin perjuicio del temperamento al que aquí se ha arribado, creemos conveniente advertir que la investigación no debiera circunscribirse exclusivamente a los responsables directos del taller, si es que la cadena hasta la comercialización demuestra la existencia de conductas de relevancia penal por parte de aquellos que pudieron haberse aprovechado de la actividad mediante el encargo de trabajos bajo las condiciones que caracterizaron a la conducta imputada (ver, en este sentido, c. 40.641, “Salazar Nina”, reg. 1452, rta. el 30/11/07, de esta Sala).

Por lo expuesto este TRIBUNAL resuelve: CONFIRMAR la resolución impugnada en todo cuanto decide y fuera materia de apelación, debiendo el magistrado a quo proceder conforme lo expuesto en los considerandos.

Regístrese, hágase saber a la Fiscalía de Cámara y devuélvase a primera instancia a fin de que se practiquen las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Dr. Jorge L. Ballesterio - Dr. Eduardo Freiler - Eduardo Farah. Antemí : Dr. Sebastián Casanello.